



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

2010/0366(COD)

8.3.2011

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 485/2008 del Consejo, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (COM(2010)0761 – C7-0002/2011 – 2010/0366(COD))

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

Ponente: Luis Manuel Capoulas Santos

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	14

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 485/2008 del Consejo, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía
(COM(2010)0761 – C7-0002/2011 – 2010/0366(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2010)0761),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 42 y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0002/2011),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de ...¹,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A7-0000/2011),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento – acto modificativo
Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) De conformidad con el artículo 290 del Tratado, la Comisión ***debe estar facultada para adoptar actos delegados que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del Reglamento (CE) n° 485/2008. Es necesario definir sobre qué elementos puede ejercerse tal***

Enmienda

(3) ***Para garantizar el correcto funcionamiento del régimen que establece el Reglamento (CE) n° 485/2008, se delegarán en la Comisión los poderes para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,***

¹ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

facultad, así como las condiciones a las que deba estar sujeta esa delegación.

para completar o modificar algunos elementos no esenciales de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión celebre las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, inclusive a nivel de expertos. A la hora de preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe velar por una transmisión simultánea, puntual y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

Justificación

Adaptación del texto jurídico de conformidad con el acuerdo común sobre las disposiciones prácticas para la utilización de actos delegados (artículo 290 del TFUE).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento – acto modificativo Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme del Reglamento (CE) n° 485/2008 en todos los Estados miembros, deben conferirse a la Comisión competencias para adoptar actos de ejecución de conformidad con el artículo 291 del Tratado. En particular, la Comisión debe estar facultada para adoptar normas uniformes sobre el intercambio de información. Es conveniente que la Comisión adopte dichos actos de ejecución con la asistencia del Comité de los Fondos Agrícolas creado por el artículo 41 quinquies, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común⁶, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE)

Enmienda

(4) Al objeto de asegurar unas condiciones uniformes para la aplicación del Reglamento (CE) n° 485/2008, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión. Salvo indicación explícita en contrario, la Comisión debe ejercer esas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹.

nº XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo, *relativo a ... [se completará tras la adopción del Reglamento sobre las modalidades de control a que se hace referencia en el artículo 291, apartado 3, del TFUE, actualmente en fase de discusión en el Parlamento Europeo y el Consejo].*

¹ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

Or. en

Justificación

De conformidad con los modelos de disposiciones relativas a los actos de ejecución sometidos al control de los Estados miembros, y en consonancia con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 1

Reglamento (CE) no 485/2008

Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión

En el artículo 1, apartado 2, se sustituye *la segunda frase* por el siguiente *texto*:

«Con el fin de excluir de la aplicación del presente Reglamento aquellas medidas que,

Enmienda

En el artículo 1, *el* apartado 2 se sustituye por el *texto* siguiente:

«2. El presente Reglamento no se aplicará a las medidas cubiertas por el sistema integrado de gestión y de control establecido por el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores¹.

Con el fin de excluir de la aplicación del presente Reglamento aquellas medidas que,

por su naturaleza, resulten inadecuadas para una comprobación a posteriori a través del control de los documentos comerciales, la Comisión podrá elaborar, mediante actos delegados de conformidad con las condiciones a que se hace referencia en los artículos 13 bis, 13 ter y 13 quater del presente Reglamento, una lista de las demás medidas a las que no es aplicable el presente Reglamento.».

por su naturaleza, resulten inadecuadas para una comprobación a posteriori a través del control de los documentos comerciales, la Comisión podrá elaborar, mediante actos delegados de conformidad con las condiciones a que se hace referencia en los artículos 13 bis, 13 ter y 13 quater del presente Reglamento, una lista de las demás medidas a las que no es aplicable el presente Reglamento.».

¹ *DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.*

Or. en

Justificación

El Reglamento (CE) n° 1782/2003 ha sido derogado por el Reglamento (CE) n° 73/2009.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 4

Reglamento (CE) no 485/2008

Artículo 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Se facultará a la Comisión por un período de duración indeterminada para adoptar los actos delegados mencionados en el presente Reglamento.

En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 1, apartado 2, se confiere a la Comisión por un período de cinco años a partir de ...*. La Comisión elaborará un informe sobre los poderes delegados a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes de que finalice cada período.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 1, apartado 2, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente a la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado con arreglo al presente artículo entrará en vigor únicamente si el Parlamento Europeo o el Consejo no han formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no tienen la intención de formular objeciones. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

*** DO: Insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.**

Or. en

Justificación

Adaptación de la redacción de conformidad con el acuerdo común sobre las disposiciones prácticas para la utilización de actos delegados (artículo 290 del TFUE).

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 4

Reglamento (CE) no 485/2008

Artículo 13 ter

Texto de la Comisión

Enmienda

La delegación de competencias a que se refiere el artículo 13 bis podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

suprimido

La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir sobre una revocación de la delegación de competencias informará a la otra institución y a la Comisión en un plazo suficiente antes de tomar una decisión definitiva, indicando las competencias delegadas que podrían ser objeto de revocación, así como los posibles motivos de la misma.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Or. en

Justificación

Adaptación de la redacción de conformidad con el acuerdo común sobre las disposiciones prácticas para la utilización de actos delegados (artículo 290 del TFUE).

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 4

Reglamento (CE) no 485/2008

Artículo 13 quater

Texto de la Comisión

Enmienda

El Parlamento Europeo o el Consejo podrán oponerse a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará un mes.

suprimido

Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones respecto del acto delegado, este se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrará en vigor en la fecha prevista en él.

El acto delegado podrá ser publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrar en vigor antes de la expiración de dicho plazo si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no tienen la intención de formular objeciones.

Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones respecto del acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que haya formulado la objeción deberá exponer los motivos de la misma.

Or. en

Justificación

Adaptación de la redacción de conformidad con el acuerdo común sobre las disposiciones prácticas para la utilización de actos delegados (artículo 290 del TFUE).

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 4

Reglamento (CE) no 485/2008

Artículo 13 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

En caso necesario, la Comisión adoptará mediante actos de ejecución, ***de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 42 quinquies, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1290/2005***, disposiciones que ***garanticen la aplicación uniforme del presente Reglamento en la Unión, en particular*** en lo que respecta a:

- a) la coordinación de las acciones conjuntas mencionadas en el artículo 7, apartado 1;
- b) los pormenores y especificaciones sobre el contenido, la forma y la manera de presentar las solicitudes, el contenido, la forma y el modo de notificación, y la presentación e intercambio de información que se exigen en el marco del presente Reglamento;
- c) las condiciones y medios de publicación o las normas y condiciones específicas para que la Comisión divulgue o ponga a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros la información necesaria en el marco del presente Reglamento.».

Enmienda

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, ***las*** disposiciones ***específicas*** en lo que respecta a:

- a) la coordinación de las acciones conjuntas mencionadas en el artículo 7, apartado 1;
- b) los pormenores y especificaciones sobre el contenido, la forma y la manera de presentar las solicitudes, el contenido, la forma y el modo de notificación, y la presentación e intercambio de información que se exigen en el marco del presente Reglamento;
- c) las condiciones y medios de publicación o las normas y condiciones específicas para que la Comisión divulgue o ponga a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros la información necesaria en el marco del presente Reglamento.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 13 sexies, apartado 3.».

Or. en

Justificación

De conformidad con los modelos de disposiciones relativas a los actos de ejecución sometidos al control de los Estados miembros, y en consonancia con la propuesta

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento – acto modificativo

Artículo 1 – punto 4

Reglamento (CE) no 485/2008

Artículo 13 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 13 sexies

- 1. La Comisión estará asistida por el Comité de los fondos agrícolas creado en virtud del Reglamento (CE) n° 1290/2005.**
- 2. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.**
- 3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.**

Or. en

Justificación

De conformidad con los modelos de disposiciones relativas a los actos de ejecución sometidos al control de los Estados miembros, y en consonancia con la propuesta Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tratado de Lisboa suprime el antiguo sistema de la comitología que se basaba en los procedimientos comitológicos clásicos (consultivo, de gestión, de reglamentación) y en el procedimiento de reglamentación con control. Este sistema se sustituye ahora por una estructura con dos niveles, que son los actos delegados y los actos de ejecución (incluido entre los primeros el derecho de veto del Parlamento), que permiten a la Comisión ejercer competencias de ejecución y aplicación. Por lo tanto, la legislación existente debe adaptarse a esta nueva realidad jurídica.

Una de las primeras propuestas es la adaptación de la presente propuesta de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 485/2008 del Consejo relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía.

La propuesta se limita a las modificaciones a los efectos únicamente de la adaptación.

Adaptación a las disposiciones del TFUE relativas a los poderes de ejecución

A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, los poderes conferidos a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n° 485/2009 deben adaptarse a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que distingue entre dos tipos diferentes de actos de la Comisión:

- El artículo 290 del TFUE autoriza al legislador a delegar en la Comisión las competencias para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo. Los actos legislativos adoptados por la Comisión de esta forma se denominan, según la terminología utilizada por el Tratado, «actos delegados» (artículo 290, apartado 3).
- El artículo 291 del TFUE permite a los Estados miembros adoptar todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión. Esos actos pueden conferir competencias de ejecución a la Comisión cuando se requieran condiciones uniformes para su ejecución. De acuerdo con la terminología utilizada en el Tratado, los actos jurídicos adoptados de este modo por la Comisión se denominan «actos de ejecución» (artículo 290, apartado 4).

Propuestas del ponente para la adaptación

El ponente apoya la propuesta de la Comisión. Basándose en los criterios definidos para cada tipo de acto, el ponente ha supervisado cuidadosamente la propuesta de la Comisión y ha señalado áreas en las que se cumplen las condiciones para los actos delegados. En consecuencia, la propuesta fue examinada por lo que respecta a las condiciones para los actos de ejecución. No se constataron inconsistencias, por lo que el uso de las disposiciones relativas a los actos delegados y a los actos de ejecución en estos artículos es oportuno.

Además, tras la reciente celebración de un acuerdo común sobre las disposiciones prácticas para la utilización de actos delegados (artículo 290 del TFUE) y la celebración del procedimiento relativo al Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión, el ponente propone una versión actualizada del texto jurídico, incluida la redacción acordada por el Parlamento y el Consejo, asimismo en lo que respecta a otras condiciones de la delegación (período de delegación, plazo para formular objeciones a un acto delegado, ampliación de dicho período, comitología, etc.).

La propuesta modifica el Reglamento (CE) n° 485/2008 mediante la adición de una disposición de los actos delegados (artículo 1, apartado 2 – establecimiento de una lista de medidas a las que no se aplica el Reglamento). La primera frase del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 485/2008 contiene una referencia al Reglamento (CE) n° 1782/2003¹, que ya no está en vigor y ha sido sustituido por el Reglamento (CE) n° 73/2009²: dicha disposición no ha sido modificada por la propuesta, por lo que hace falta una enmienda al respecto.

El artículo 13 quinquies reagrupa todas las disposiciones de los actos de ejecución. El artículo 13 quinquies hace referencia a un procedimiento de actos de ejecución en el artículo 42 quinquies, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 (es decir, el procedimiento de examen). Dicho artículo ha sido insertado en el Reglamento (CE) n° 1290/2005³ en virtud de la propuesta COD 2010/0365, que aún está pendiente de adopción. Si la presente propuesta se aprueba antes que el COD 2010/0365, ello puede plantear problemas en cuanto a la referencia correcta al procedimiento aplicable. Por lo tanto, también se menciona directamente el procedimiento en el texto.

Determinadas partes de la formulación de los artículos relativos a la delegación (artículos 13 bis a 13 quater) no se corresponden a la formulación habitual de estos artículos acordada en el proyecto de acuerdo común, ni a la que fue acordada por las instituciones en el Reglamento (CE) n° 438/2010, por lo que dichas partes deben ser modificadas⁴.

¹ Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001, DO L 270 de 21.10.2003, p. 1–69.

² Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003, DO L 30 de 31.1.2009, p. 16–99.

³ Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común, DO L 209 de 11.8.2005, p. 1–25.

⁴ Reglamento (UE) n° 438/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, que modifica el Reglamento (CE) n° 998/2003, por el que se aprueban las normas zoonómicas aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, DO L 132 de 29.5.2010, p. 3–10.